

**Constancia Secretarial:** Popayán, 15 de enero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00068-00  
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA  
Demandada: VIELA YOHANA TIQUE RUBIO JORGE  
ELIECER MARIN DIAZ

**Interlocutorio N° 14**

**REFERENCIA: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica FUNDACIÓN COOMEVA, actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a VIELA YOHANA TIQUE RUBIO JORGE ELIECER MARIN DIAZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 20 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

*PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados; VIELA YOHANA TIQUE RUBIO Y JORGE ELIECER MARIN DIAZ y a favor de la parte demandante; FUNDACIÓN COOMEVA, por las siguientes sumas de dinero: Por el Pagaré N°. 7552463431. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/TE (\$55.937.631) por concepto de capital de la obligación.3. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$14.444.028), por concepto de intereses corrientes desde el 15 de agosto de 2022 hasta la presentación de la demanda. 4. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el valor del numeral primero desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el correspondiente pago. SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.”*

Se tiene que la señora VIELA YOHANA TIQUE RUBIO y JORGE ELIECER MARIN DIAZ, fueron notificados personalmente, según lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se procede a revisar la notificación y se

encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 349 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación a las direcciones de correo electrónico: [supervisorpopayan@gmail.com](mailto:supervisorpopayan@gmail.com) y "mariafe829@hotmail.com" mismas direcciones que se afirman en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y entrega por parte del correo certificado.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el Pagaré N°. 755246343, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por FUNDACIÓN COOMEVA, por medio de apoderado, en contra de VIELA YOHANA TIQUE RUBIO y JORGE ELIECER MARIN DIAZ, en la forma dispuesta en auto No. 349 que libró mandamiento de pago adiado el día 20 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo

365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.815.266).

**TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**

Juez

S.C.